



Juicio No. 17230-2020-05405

JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA**AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE****PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 18 de mayo del 2021, a las 14h22.

VISTOS: Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por la Dra. Cinthya Molina Andrade, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio ejecutivo por pago de letra de cambio. **PRIMERO: PARTES PROCESALES.-** ACTOR: VIVIANA ARGENTINA ROSERO MOSQUERA en calidad de Procuradora Judicial de la señora BUENAÑO OÑATE MARGARITA ELISABETH. DEMANDADA: CLEMENCIA GUADALUPE RIVERA CERVANTES. **SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Concedido el recurso se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, conformado por los doctores María Augusta Sánchez Lima, en calidad de jueza ponente, Dr. Raúl Mariño Hernández, en reemplazo de la Dra. Guadalupe Narváez Villamarín, por licencia médica concedida por el Consejo de la Judicatura y Nancy López Caicedo, jueces titulares que son competentes para resolver el recurso de apelación interpuesto conforme determina la Ley. Revisado el proceso y las actuaciones judiciales de primera instancia no se evidencia omisión de solemnidad sustancial que hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión, por lo que se declara la validez del proceso. **TERCERO: BREVE ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.-** Comparece la accionante por los derechos que representa y en el acto de proposición manifiesta que de la letra de cambio que en una foja útil acompaña, consta como única deudora RIVERA CERVANTES CLEMENCIA GUADALUPE, se obligó a pagar a la orden de BUENAÑO OÑATE MARGARITA ELISABETH la suma de USD 20.000,00 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), habiéndose efectuado en esta ciudad de Quito, el 16 de enero del 2016. El plazo es de 265 días, en que la demandada debió pagar el valor de la letra de cambio, más los intereses legales del 12% anual y de mora el 1% mensual desde su vencimiento. La letra de cambio suscrita, contiene una obligación que se encuentra vencida y por consiguiente, las obligaciones contenidas en este documento deben ser satisfechas por la demandada. Pese a los requerimientos de pago, la demandada no ha cancelado valor alguno. La letra de cambio reúne los requisitos establecidos en el Título II Títulos de Crédito Capítulo 1 LA LETRA DE CAMBIO, Sección I la Creación y forma de la letra de cambio en los artículos 113 y 114 del Código de Comercio vigente, por lo que constituye un título ejecutivo perfectamente válido de conformidad con lo que dispone el numeral 4 artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, siendo también ejecutiva la obligación por ser clara, pura, líquida, determinada y actualmente exigible como lo señala el artículo 348, 349 ibidem. Con estos presupuestos fácticos expuestos, demanda en proceso

*14
causa**pm*

ejecutivo a RIVERA CERVANTES CLEMENCIA GUADALUPE, a fin de que en sentencia sea condenada al inmediato pago de lo siguiente: 1) El pago de la obligación adeudada constante en la LETRA DE CAMBIO por la suma de USD 20.000,00 (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); 2) El pago de los intereses pactados legales del 12% anual calculado por el Banco Central del Ecuador; 3) Interés de mora al máximo calculado por el Banco Central del Ecuador; 4) Al pago de los gastos judiciales de conformidad con el art. 42 de la Ley de Federación de Abogados. Calificada la demanda, se dicta el auto de pago y se dispuso citar a la accionada, diligencias realizadas conforme se desprende de autos, la demandada comparece y propone las siguientes excepciones: 1) Nulidad formal o falsedad del título; 2) Extinción total de la obligación, por inexistente de la misma. No propone excepciones previas. Sustanciada la causa, la jueza a-quo dicta sentencia en la audiencia única, aceptando la demanda, ante lo cual, la demandada interpone recurso de apelación, que eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **CUARTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.**- Los puntos a los que se contrae el recurso de apelación de la demandada son: 1.- La vulneración al derecho a la defensa, ya que la Jueza a-quo por si misma desistió de la declaración de parte de la actora, admitida como prueba de la demandada. 2.- La indebida valoración de la prueba por parte de la Jueza a-quo. 3.- La Jueza no permitió que dentro de la prueba, la actora justifique el origen de la obligación, ya que pese a estar aceptada la declaración de parte de la actora por sus propios derechos, al no comparece al juicio, la Jueza desistió de aquella prueba, con lo que la actora no pudo justificar el origen de la obligación 4.- La prueba referente al informe pericial, con claridad determina que la letra de cambio fue llenada con distintas tintas y en diferentes momentos, por lo que es nula. 5.- La letra de cambio es nula porque fue llenada hace más de 20 años y en blanco. 6.- No quedó demostrado procesalmente el acto comercial que permitió el giro de la letra de cambio y tampoco que se le haya entregado valor alguno. **QUINTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**- Establecidos los puntos que son objeto de estudio por el Tribunal de apelación se tiene en primer lugar: El juicio ejecutivo tiene por objeto ejecutar el derecho contenido en el título aparejado a la demanda y reproducido en la audiencia respectiva. Dicho documento debe ser de los señalados en la Ley con categoría de ejecutivo y además contener una obligación con las características del artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos. Cumplidos estos presupuestos procesales es procedente la vía ejecutiva, además de que, calificados de esa manera por el Juez de instancia, el título ejecutivo contiene las presunciones legales de literalidad, legalidad y provisión de fondos, presunciones que solamente pueden ser desvirtuadas dentro de un proceso judicial a través de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a tal fin. Respecto de la vulneración al derecho a la defensa, el Tribunal siendo muy prolijo y minucioso ha escuchado con detenimiento el audio de la reinstalación de la audiencia única de primera instancia para verificar los hechos alegados por la demandada. Al minuto 4:49 la Jueza dice a las partes: "entonces desistimos de la prueba" y pasaríamos a los alegatos finales, sin que NINGUNA PARTE EN ESE MOMENTO haya dicho nada, y concede la palabra a la defensa de la actora, en el momento en que debía intervenir con el alegato final la parte demandada, al minuto 16:35 el abogado dice: "No hemos desistido de la prueba; sin embargo entendemos porque no ha comparecido la actora,

con esa prueba íbamos a demostrar que no le debemos nada, sin embargo, esto se resolverá en el Tribunal superior. Es importante recordar el principio procesal de la "preclusión" por el cual, si una parte procesal no ejerce sus derechos en el momento procesal oportuno pierde la posibilidad de hacerlo válida y legalmente. En la especie, justamente cuando la Jueza a-quo preguntó si estarían desistiendo de la prueba, era el momento oportuno para la OPOSICIÓN de la demandada, quien debía manifestar diciendo que NO DESISTIA del prueba y por el contrario requería que se realice, para ello, como sabemos la Ley faculta a los jueces a apoyarse en otros organismos auxiliares como la Policía Nacional a fin de que la declarante comparezca a la audiencia, de ahí que la demandada haya aceptado tácitamente el desistimiento de la prueba, puesto que al manifestar en los alegatos finales que aquello se resolverá ante el superior, lo que ratificaba era la improcedencia y extemporaneidad de la alegación, debido a que el Tribunal ad-quem tiene competencia para conocer los recursos de apelación concedidos con efecto suspensivo, no suspensivo o diferido de la inadmisión de pruebas y de las excepciones previas. Por lo tanto, la alegación de la demandada respecto de la no evacuación de la prueba testimonial, resulta improcedente y se la rechaza. En cuanto a la nulidad y falsedad del título, ya que indica que si bien es cierto, firmó la letra de cambio hace más de 20 años, lo hizo en blanco y como una garantía de los negocios que mantenía con la actora, aduce que esa sería la razón para la nulidad y falsedad. Indica que como medio de prueba la Jueza a-quo le permitió únicamente presentar el informe pericial, en cuyas conclusiones se dice que la letra tiene distintas tintas escritoras y ha sido llenada en diversos momentos. Ahora bien, el informe pericial, que es el único medio de prueba de la demandada, en efecto concluye que la firma estampada en la letra de cambio SI ES de su autoría gráfica; hecho que no era controvertido, puesto que la demandada siempre sostiene y acepta haber firmado la letra. No hay otras pruebas tendientes a desvirtuar las presunciones legales que contiene la cambial. Debiendo considerarse además que de conformidad con el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos que dice: "*Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...*" Esta norma no ha sido debidamente interpretada por la demandada, quien confunde la carga de la prueba en este caso en específico, puesto que al afirmar que la aceptación de la letra de cambio obedeció a una garantía y que dicha cambial es nula o falsa, la carga probatoria le correspondía a ella y NO A LA ACTORA, quien ha presentado como medio de prueba el título ejecutivo que consta aparejado a la demanda, que como se indicó en líneas anteriores contiene presunciones legales, que deben ser desvirtuadas únicamente a por medios de prueba conducentes a tal finalidad. De otra parte, es preciso recordar a la demandada, que la letra de cambio firmada en blanco es plenamente válida en nuestro sistema legal, es decir si una persona suscribió una cambial en blanco conocía las implicaciones legales que conlleva tal actitud, y solamente si logra justificar que el portador o beneficiario de la cambial se apartó del pacto de llenado, podría enervarse el derecho contenido en la letra de cambio. Por lo manifestado, las alegaciones de la demandada respecto

PM

de la nulidad y falsedad de la letra se las tiene como no alegadas, puesto que son carentes de sustento fáctico. Finalmente, la demandada argumenta que era la actora quien debía probar la existencia de la relación comercial, conforme el análisis precedente, otra vez la demandada confunde la carga probatoria, ya que no le corresponde a la actora que sustenta su pretensión en un título ejecutivo, justificar que para la aceptación de la letra, existió una relación comercial o la provisión de fondos, aquello le correspondía a la demandada probar, quien como queda claro, no lo ha hecho en esta causa. En mérito de lo expuesto, este Tribunal, habiendo analizado lo que fue materia del recurso de apelación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en los términos de este fallo, CONFIRMA la sentencia subida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.-



SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

JUEZA

MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



149391166-DFE

*16
May
Sei*

En Quito, martes dieciocho de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NELSON PATRICIO PINENLA LUCANO en el correo electrónico nppinenla@ucc.edu.ec. RIVERA CERVANTES CLEMENCIA GUADALUPE en el casillero No.2096 en el correo electrónico celugoc@yahoo.com, santiago_oquendo@yahoo.com. ROSERO MOSQUERA VIVIANA ARGENTINA en el casillero No.2217, en el casillero electrónico No.1710755412 correo electrónico buffetagilcobro@hotmail.com. del Dr./Ab. VIVIANA ARGENTINA ROSERO MOSQUERA; Certifico:


BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO